

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210038800.
Demandante: ALBA LILIANA CASTRO RAMIREZ.
Demandado: JENNIFER MARLENY RAMIREZ CUESTA Y OTROS.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por ALBA LILIANA CASTRO RAMIREZ., contra JENNIFER MARLENY RAMIREZ CUESTA, CARLOS ALBERTO LASSO VASQUESOS Y JORGE GONZALEZ BAQUERO.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 16 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante se pronunció al respecto, no obstante, dicha subsanación no cumple con los requisitos de ley por los siguientes apartes.

"...“Es Inadmisibile”, toda vez que, anhela el actor se libre mandamiento ejecutivo por concepto de servicios públicos de AGUA Y ENERGIA, el despacho revisando los anexos de la demanda, dichas facturas de servicios públicos, las mismas son copia simple, debiéndolas aportar la parte ejecutante, en original con el sello de cancelado del banco y/o comprobante de pago de establecimiento autorizado para el pago del servicio público.

Igualmente, solicita la parte demandante solicita en la pretensión N°. 5, se libre mandamiento de pago por la suma de (\$500.000.00), por concepto de mano de obra cancelado para el arreglo del bien inmueble.

Lo anterior infiere que la parte demandante pretende cobrar una suma de dinero por concepto de un daño causado al inmueble arrendado, lo cual no es propio hacerlo en un proceso ejecutivo, toda vez que dicho perjuicio debe ventilarlo en un proceso verbal y reconocer dichos daños y perjuicios mediante sentencia ejecutoriada y no pretender se libre mandamiento de pago por dichas sumas, por cuanto no cumplen los requisitos de la obligación clara, expresa y exigible de que habla el artículo 422.

Por último, de conformidad a lo normado numeral 10° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, la parte demandante no indica el lugar de direcciones física y electrónicas de la parte demandante, ni manifiesta su desconocimiento bajo la gravedad de juramento..."

Las causales de inadmisión, se produjeron por tres hechos, referenciados en el auto inadmisorio, el primero de ellos, refiere que no se podía librar mandamiento de pago, por concepto de pago de servicios públicos AGUA Y ENERGIA, por cuanto no se aportó por el actor el pago de dichos servicios públicos, con sellos en original del banco y/o comprobante de pago de establecimiento autorizado para el pago de servicios públicos, como hecho segundo, por parte del actor, realizo una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto realizo una pretensión que no era propia

de un proceso ejecutivo y por ultimo omitió indicar el lugar de direcciones físicas y electrónicas de la parte demandante.

Ahora bien, en el escrito de subsanación, allego escrito de demanda por parte de la Dra. DANIELA ROJAS CASTRO, aseverando que frente al punto primero referente al pago de servicios de AGUA Y ENERGIA, aportan los mismos en originales y debidamente cancelados, en referencia al punto segundo, manifiesta la togada que desiste de dicha pretensión, y por último indica el lugar de direcciones tanto físicas como electrónicas de la parte demandante.

Si bien es cierto, en escrito de subsanación, la parte actora, atiende de manera favorable los puntos segundo y tercero del objeto de la inadmisión, no obstante, a lo anterior, frente al primer punto, la parte actora manifiesta haber presentado los recibos de AGUA Y ENERGIA, debidamente cancelados y en original.

Revisado el informativo, y el escrito subsanatorio, no se avizora por parte del despacho que efectivamente hubiese aportado los recibos de AGUA Y ENERGIA, debidamente cancelados en banco alguno y/o comprobante de pago de establecimiento autorizado para el pago de dichos servicios públicos, los cuales, brillan por su ausencia, dentro del escrito de subsanación.

Razón, por la cual se negará el mandamiento de pago y en su lugar se rechazará la demanda, archivándose las diligencias.

Corolario a lo anterior, se habrá de rechazar la presente demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de ALBA LILIANA CASTRO RAMIREZ., contra JENNIFER MARLENY RAMIREZ CUESTA, CARLOS ALBERTO LASSO VASQUESOS Y JORGE GONZALEZ BAQUERO.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de ALBA LILIANA CASTRO RAMIREZ., contra JENNIFER MARLENY RAMIREZ CUESTA, CARLOS ALBERTO LASSO VASQUESOS Y JORGE GONZALEZ BAQUERO.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Civil 012

Juzgado Municipal

Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27424385bb6b4fb460dc797692fdf0ccf4cb0a60d452e069de89f2e5b733ac4b

Documento generado en 19/08/2021 03:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 032 fijado en la secretaría del juzgado hoy 23-08-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DINSEY VASQUEZ DIAZ